

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira- Valle del Cauca, 08 de febrero de 2024.
A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la señora MARÍA NELLY SERNA CASTRO, le confirió poder a la Dra. ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, quien el día 15 de enero de 2024, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia No. 384 del 29 de diciembre de 2023.
Sírvasse Proveer.

JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169
Palmira-Valle del Cauca, 08 de febrero de 2024

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: FERLEY CARDONA MARULANDA
Demandado: MARÍA NELLY SERNA CASTRO
Radicación: 765203184001 2023-00115-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se observa que efectivamente la señora MARÍA NELLY SERNA CASTRO, le confirió poder a la Dra. ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, mediante mensaje de datos el día 15 de enero de 2024, quien a su vez presentó recurso de apelación en contra de la sentencia No. 384 del 29 de diciembre de 2023.

Fundamentos:

Presenta la togada recurso de apelación en contra la sentencia No. 384 del 29 de diciembre de 2023, en el que solicita que sea revocada la decisión de fondo emanada por esta judicatura y como consecuencia de ello se abstenga de **DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores FERLEY CARDONA MARULANDA y MARÍA NELLY SERNA CASTRO, que se abstenga de declarar disuelta la sociedad conyugal y finalmente que se abstenga de inscribir esta decisión en el registro civil de matrimonio obrante bajo el indicativo serial No. 2343843 de la Notaría Única de Zarzal y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

En el presente asunto manifiesta el recurrente su inconformidad al momento de tomarse la decisión de fondo ya que no se indagó en los motivos para probar la causal octava *“La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años”* y que realmente la separación se había dado por la causal tercera *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”*

CONSIDERACIONES:

El artículo 321 del C.G.P., establece: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)”*

Por su parte el artículo 302 del C.G.P., reza que: *“Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. **Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**”* Negrilla y cursiva por fuera del texto.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la Sentencia No. 384 fue notificada por estados el día 02 de enero de 2024, quedando ejecutoriada el día 05 de enero de 2024 y el recurso de Apelación fue presentado el día 15 de enero de 2024, tal y como se observa a continuación:

APELACION SENTENCIA FERLEY CARDONA MARULANDA RAD 765203184001-2023-00115-00

Estefania Chica <abgdachica@gmail.com>

Lun 15/01/2024 4:37 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

APELACION Nelly Serna.pdf; 20240115151914103.pdf; Gmail - Documento de Maria Nelly Serna.pdf;

En este orden de ideas, se tiene que la parte recurrente presentó el recurso en contra de una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y no puede pretender revivir términos u oportunidades con las que contó en su momento, presentando de forma extemporánea el recurso de apelación en contra de tal providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, en la forma y términos conferidos.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 384 del 29 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 013 de hoy 09 de febrero de 2024
notifico a las partes la providencia que antecede (Art.
295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario

Yaneth Herrera Cardona

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467ea3f16089a9c8e80601f074ef8226b826b17206bba2019aaf361a87195156**

Documento generado en 08/02/2024 06:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>